DEMANDA CONTRA ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO.-

Sr. Juez Federal:

NICOLAS ZAYA, abogado, Matrícula Tº 508 - Fº 762; constituyendo domicilio electrónico en **CUIT 20-37095760-7, y** domicilio legal en calle Bilbao 2481, de la Ciudad de Córdoba ambos en representación del Sr. **RODRIGUEZ OSCAR IGNACIO,** Argentino, **DNI 34.502.488**, con domicilio real en calle GENERAL ALVEAR Nº 382 P1-D4, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, **Personal militar en ACTIVIDAD del EJERCITO ARGENTINO, con grado de TENIENTE**, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

PERSONERIA: Que se acredita la representación del Dr. Nicolás Zaya con la escritura poder que se adjunta, la cual se encuentra debidamente juramentada y vigente a la fecha.-

I -OBJETO:

Que en tiempo y forma oportuna, venimos a iniciar formal demanda ordinaria en contra del **Estado Nacional (Ministerio de Defensa – EJERCITO ARGENTINO), con domicilio en calle Azopardo Nº 250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, a fin de que previo trámite de ley, S.S. ordene:

A) Ordene la incorporación con carácter "remunerativo" y "bonificable" en los respectivos "haberes" de nuestro patrocinado, **y** con los sucesivos aumentos y actualizaciones, el monto de lo percibido como suplementos creados mediante el Decreto 1305/2012, por la "generalidad" del Personal Militar "en actividad" del mismo grado que el actor, a saber: "Suplemento por responsabilidad Jerárquica" Art. 2 "d" Decreto 1305 y/o "Suplemento por Administración de Material" Art. 2 "e" Decreto 1305/2012 y/o la "Suma Fija Permanente" Art. 2, Decreto 855/2013 (antes Suma Fija Transitoria según Decreto 1305, Art. 5) que la

suma resultante sea la base de cálculo de otros suplementos particulares que perciba la actora, conforme lo establecido en la Ley 19.101. Consecuentemente con esta demanda se pretende encuadrar tales suplementos salariales dentro de los “haberes” de mi patrocinado conforme a los términos de la Ley 19.101 (Ley para el personal Militar).-

B) Ordene la incorporación con carácter “remunerativo” y “bonificable” en los respectivos “haberes” de nuestro patrocinado, **y** con los sucesivos aumentos y actualizaciones, el monto de lo percibido como suplementos creado por la Resolución Nro. 1459 del Ministerio de Defensa del Año 1993, por la “generalidad” del Personal Militar “en actividad” del mismo grado que el actor, a saber: "Suplemento por Zona"que percibe todo el personal Militar en actividad del Ejército Argentino con carácter no remunerativo y no bonificable desde el 01/01/1994 y consecuentemente con esta demanda se pretende encuadrar tales suplementos salariales dentro de los “haberes” de mi patrocinado conforme a los términos de la Ley 19.101 (Ley para el personal Militar).-

C) Se abone la retroactividad de dichas sumas dinerarias, por el término de la prescripción de ley, a la fecha del efectivo y real cumplimiento por parte de la demandada, con más el interés que determina el Banco Central de la República Argentina para préstamos Personales (Entidades Financieras Grupo 1), en consonancia con lo preceptuado por el Art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial vigente a partir del 01/8/2015.-

El monto de precitadas asignaciones surgirá de la prueba a rendirse, por lo que será precisado en la etapa de ejecución de sentencia.-

TODO CON COSTAS.-

II.-HECHOS:

Que el Sr. RODRIGUEZ OSCAR IGNACIO, DNI 34.502.488, es Personal militar en ACTIVIDAD del EJERCITO ARGENTINO, con grado de TENIENTE.-

Que con fecha 31/7/2012, el Poder Ejecutivo Nacional, dicto el decreto 1305/2012, mediante la cual:

a) Dejó sin efecto los suplementos y compensaciones creados mediante decreto 2769/93, esto comprenden:

* Suplemento por responsabilidad de cargo/función (Art. 1)

* Compensación por vivienda (Art. 2)

* Compensación por adquisición de textos (Art. 3)

* Suplemento por mayor exigencia de vestuario (Art. 4);

* Como así también dejo sin efecto los adicionales Transitorios creados mediante los Decretos 1104/05; 1095/06; 871/07; 1053/08 y 751/09, (que percibía el Personal Militar en actividad) y los Decretos 1994/06; 1163/07; 1653/08; 753/09; 2048/09 y 894/10 (percibido por el Personal Militar en situación de retiro).-

b) Fija una nueva escala salarial para el personal militar (la que fuera ampliada o modificada en parte, por los Decretos 245/2013; 855/2013 y 614/2014) en flagrante violación a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 19.101 que establece: "sueldo: el sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por ley de presupuesto general de la Nación".-

c) Creo dos (2) nuevos suplementos (que es percibido por el Personal Militar en actividad), que se verá adquieren carácter de generalidad, a saber:

1) Suplemento por Responsabilidad Jerárquica (inc. d); y

2) Suplemento por Administración de Material (Inc. e); así también determinó precitado decreto la forma de implementarse en la práctica, estableciendo en los apartados 5 de los inc. e y d del Art. 2, que el suplemento por Responsabilidad Jerárquica lo percibirá (LO PERCIBE) el personal en actividad hasta el 35% del total de la Fuerza, y el 35% del total de efectivos de un mismo grado; por su parte al suplemento por Administración de Material, lo percibirá (LO PERCIBE) el 55% del total de la Fuerza y el 55% del total de efectivos de un mismo grado. EN SINTESIS el NOVENTA POR CIENTO (90%) del total de activos de las Fuerzas, perciben uno u otro suplemento, quedando excluidos, en la práctica, únicamente, el personal militar que se encuentra con parte de enfermo sin prestación de

servicios, como aquel que se encuentra administrativamente con licencia en las situaciones administrativa de “Disponibilidad” (Art. 38 inc. 2º) o en situación de “pasiva” (Art. 38 inc. 3º ambos de la Ley 19.101). Como así también y de manera discriminatoria e ilegal AL PERSONAL MILITAR EN SITUACION DE RETIRO Y SUS PENSIONISTAS.-

El P.E.N. con el dictado del decreto 1305/2012 (y sus actualizaciones), viola manifiestamente la Ley para el personal Militar 19.101, que en su Artículo 55 expresa: **”Sueldo: El sueldo correspondiente a cada grado será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación…”**. (La negrita me pertenece).-

Es decir el Decreto en cuestión, por la cual se fija una “nueva escala salarial para el personal Militar.…” es dictado en violación a lo establecido por una Ley del Congreso, por la cual el Tribunal así debe sentenciar, declarando la Inconstitucionalidad de dicha normativa.

Asimismo el decreto en crisis dispone la creación de dos suplementos, que percibirá el personal de las Fuerzas Armadas. que se encuentran en situación de actividad.

a) “Suplemento por responsabilidad Jerárquica” Art. 2 “d” Decreto 1305” y,

b) “Suplemento por Administración de Material” Art. 2 “e” Decreto 1305/2012.

Cuestionado Decreto establece en su Art. 5º inc. d) apartado 5, que el suplemento por Responsabilidad Jerárquica será percibido por el 35% de todo el personal en actividad de cada fuerza y hasta el 35% del mismo grado; por su parte el Art. 5º inc. e) apartado 5, establece que el Suplemento por Administración de Material, será percibido por el 55% del total de la cada Fuerza y hasta el 55% del personal del mismo grado.

Es decir, el 90% del total del personal militar en actividad de cada fuerza, percibe alguno de los dos suplementos, o el Suplemento por responsabilidad Jerárquica o el suplemento por administración de material; el 10% restante como dijimos se

encuentra en alguna de las situaciones “especiales”; o con licencia por enfermedad o bajo actuaciones administrativas y/o en situación administrativa de “disponibilidad” o en “pasiva” (Art. 38 inc. 2 y 3 de la Ley 19.101). Pero en estos supuestos el Decreto 1305/2012 contempla una situación especial, la del Art. 5º, mediante el cual se otorga en esos casos una suma fija transitoria (no remunerativa y no bonificable) que surgirá de la aplicación de los mecanismos establecidos en el decreto 5592/68 (cambio de situación escalafonaria). El art. 2º del Decreto 855/2013 modifica el carácter transitorio de la suma fija del referenciado Art. 5º del Decreto 1305/2012, por el de “Suma Fija Permanente”.

En ese caso (que es lo que acontece en la práctica) la “generalidad” del personal militar “en actividad” (100%) percibe alguno de los suplementos O en su caso la suma fija permanente (art. 2º dec.855/13), , violándose manifiesta y sistemáticamente lo establecido en el Art. 54 de la Ley 19.101 que establece: “Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la Ley, cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de “sueldo” (hoy haber mensual). -

La ley determina clara y taxativamente que, cuando cualquier suma dineraria que deba otorgarse al personal en actividad y siempre y cuando esta suma tenga carácter general, se deberá acordar en el concepto sueldo (hoy haber mensual), y por lo tanto y en concordancia con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 19.101 otorgarse al Personal Militar en situación de retiro.-

Ha quedado demostrado del mismo texto del Decreto 1305/2012, y va a quedar acreditado asimismo mediante la incorporación de las pruebas respectivas que serán diligenciadas en el estadio oportuno, que el 90% del personal en actividad PERCIBE algunos de los dos suplementos y que el 10% restante del personal en actividad percibe una suma fija transitoria (no remunerativa y no bonificables) establecida en el Art. 5 del decreto 1305/12, (hoy suma fija permanente) configurándose en la especie lo preceptuado en el art. 54 de la Ley 19.101 reseñado, es decir que la suma resultante del suplemento que perciben los actores,

deben ser incorporados en el concepto sueldo de su haber mensual (hoy concepto haber mensual) y de allí generarse los suplementos particulares (suplemento por zona, por vuelo, por explosivos, etc...), el Suplemento por Antigüedad de Servicio (SAS) y el Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido (TMC).

Por su parte en Art. 74 de la Ley 19.101 establece que: *"Cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro…."*

Es decir debe existir "proporcionalidad" entre lo que percibe un Coronel (ejemplo) en situación de actividad, pasiva o disponibilidad (situaciones de revista Art. 38 Ley 19.101) y aquel que pasa a retiro, con los años cumplidos. A modo de ejemplo, en la actualidad y luego de dictado el decreto cuestionado (y su actualizaciones decreto 245/13, 855/13, 614/2014 y 967/2015), un militar en actividad con la jerarquía de Coronel, percibe en concepto de Haber mensual la suma de $ 14.144,00 y de suplemento por Responsabilidad Jerárquica la suma de $ 17.142,00 (coef. 1,212) y, $ 15.303,00 el Coronel que perciba el suplemento por Administración de Material (coef. 1,082).

Un Coronel en situación de retiro, percibe únicamente el sueldo de $ 14.144,00, no percibiendo los suplementos creados por el decreto 1305/2012 ni la suma fija permanente, que perciben la generalidad del personal de Coroneles en actividad.

En síntesis, un Coronel en actividad percibe, COMO MÍNIMO, en concepto de un suplemento particular (como no remunerativo y no bonificable) una suma 120% superior a lo que percibe en concepto de "haber Mensual".

La Corte Suprema de Justicia ha establecido principios básicos que determinan que el monto de los suplementos que complementan la retribución salarial, no deben transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en principales. También ha establecido el máximo organismo judicial, que debe preservarse la necesaria proporcionalidad entre el haber de retiro y el de actividad. La aplicación de dicha

normativa, determinaría que el personal en actividad perciba un salario superior al sesenta por ciento (60%) que el personal retirado y/o pensionista.

Por muy amplias que se juzguen las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la compensación de la retribución del personal militar, y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios militares, como ajena al haber o sueldo de este". (Considerando 11º). Caso Franco CSJN, fallos 226:32).

Con el dictado del referido decreto, se vuelve a violentar, aún más, la ley 19.101 y se afecta el derecho de propiedad de los actores.

Ha quedado demostrado palmariamente dos cuestiones:

1) De modo sistemático el P.E.N. dicta decretos de contenido salarial, que sistemáticamente también, se cuestionan en la justicia, porque pretenden disimular con ellos verdaderos aumentos de sueldo para el personal militar en actividad, excluyendo al personal militar retirado y pensionado, en forma totalmente contraria a la ley, a lo cual la justicia no puede convalidar.

2) Se ha reconocido el carácter, de generalidad de los mismos, al determinarse que el 90% del personal en actividad perciben algunos de los dos (2) suplementos y el 10% restante percibe una Suma Fija Permanente del Art. 2 del Decreto 855/2013 (Antes Suma Fija Transitoria Art. 5º del Decreto 1305/12).

Con el dictado del decreto 1305/2012, el P.E.N. no solo ha violentado la Ley para el personal militar 19.101 (particularmente en sus arts. 53, 54, 74 y 76), sino que ha quebrantado los más elementales principios y derechos consagrados por nuestra constitución nacional.

Concretamente, se han visto afectados los derechos de nuestro patrocinado, garantizados en los Arts. 14 bis, 16, 17, y 75 inc. 22 de la C.N., Pactos y Tratados

internacionales suscriptos por nuestro país, especialmente lo prescripto por la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 26.

En el "Capítulo IV – HABERES" de la Ley 19.101 (modificada por la 22.511), se establece que la suma de aquellos conceptos que percibe la generalidad del personal militar en actividad, se denominará haber mensual (Art. 53). A su vez, el Artículo 54 dispone que cualquier asignación que en el futuro se otorgue al personal militar en actividad, cuando revista el carácter general, se otorgará en todos los casos al concepto "SUELDO", determinado por el Artículo 55 (hoy haber mensual).

De esta manera la Ley para el personal militar, fija el marco normativo dentro del cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene facultad de establecer las retribuciones del personal militar.

De ello surge que las normas reglamentarias no pueden entrar en colisión con dicha ley, que "impone claramente el concepto en el cual deben acordarse los aumentos a militares en servicio efectivo", (conforme Sala IV expediente 3703/93 in re "LESTRADE" 7 de Setiembre de 1994) entre otros.

La corte Suprema de Justicia de la Nación, (C.S.J.N.) integrada por conjueces, el 30 de junio de 1993, en los autos A-621-L.XXIV ARGUELLO VARELA, JORGE MARCELO C/ESTADO NACIONAL (C.S.J.N.) S/ AMPARO confirmó la sentencia de la Instancia anterior, resolviendo que se computara el suplemento creado por la Acordada 56/91, modificada por la Acordada 75/91, que lo había sido como "NO REMUNERATIVO NI BONIFICABLE" en "REMUNERATIVO Y BONIFICABLE", por gozar de las características citadas supra.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentó el principio jurisprudencial en la causa ARGUELLO VARELA (A-621-XXIV), al sostener que establecer carácter "no remunerativo a una asignación", significa "desconocer la evidente naturaleza retributiva del incremento" y alterar de modo sustancial y por vía reglamentaria la normativa de la ley que rige el haber mensual, por lo que considero que cualquiera fuera

su denominación, las asignaciones que se perciben con carácter general, tienen naturaleza remunerativa y quedan sujetas al pago de aportes previsionales.

En el fallo ARGUELLO VARELA, los señores conjueces HERRERA Y ROCCA manifestaron con claridad que, "el carácter de suplemento mal llamado “no remunerativo”, no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye el empleador (en este caso la autoridad nacional) sino que nace de su propia naturaleza” (punto 10, considerandos).

En dicho fallo se sostiene que las asignaciones no remunerativas, “violan el derecho que tienen las cajas a recibir los aportes previsionales que correspondan, con lo cual se produce una especie de vaciamiento con referencia a los fondos de que deben disponer dichas cajas, para abonar a su vez las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios”. Y agrega: “En la actualidad el Estado está haciendo gran hincapié en el pago de los aportes previsionales, fustigando severamente a los sueldos “en negro” (Del voto de los conjueces doctores ROCCA y HERRERA).

La ley 22.919 establece que el Instituto de Ayuda Financiera, destinado al pago de Retiros y Pensiones Militares contará entre sus recursos financieros, con los aportes obligatorios del 11% mensual que se le descontará del “haber mensual sujeto a aporte” al personal militar en actividad, en retiros y pensionistas (Art. 10 Inc. a), apartado 1) y que esos recursos deben destinarlos a la capitalización del Instituto (Art. 25).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Franco, Rubén Oscar y Otros c/ Estado Nacional – Ministerio de defensa” (F - 226, XXXII) de fecha 19 de agosto de 1999, ha entendido que lo decidido por el Poder Ejecutivo en el sentido de que la Compensación por Inestabilidad de Residencia y Suma Fija Decreto 628/92 no constituyen conceptos computables dentro del haber mensual desvirtúa el sentido empleado por las palabras de la ley al acordarle la facultad para reglamentar la composición de éste, pues tales asignaciones, no son sumas accesorias o adicionales, sino que representan una parte

sustancial de la remuneración del personal, omitida la cual, las expresiones 9 “haber” o “sueldo” dejan en sí mismas de tener significación.

Esta práctica, se continuó en el tiempo hasta la fecha.

Son innumerables los decretos originariamente para el personal en actividad, que terminaron haciéndose extensivos al personal retirado y pensionado, casualmente por no guardarse la debida proporcionalidad y por tratarse jurídicamente de verdaderas asignaciones que deben integrar el haber mensual (cabe citar como ejemplos los decretos 2266/84, 2554/84, etc.).

Prueba irrefutable de ello, lo constituye el dictamen Nº 236831, de fecha 2 de octubre de 1984, expedido por el máximo organismo asesor de las Fuerzas Armadas: La Auditoria General de las Fuerzas Armadas. En él se sostuvo: “... Cabe advertir que si lo que se asigna es a título de compensación, no será tenido en cuenta, entre otros efectos, para determinar el haber de retirados o de pensionados, con lo cual numeroso personal queda afuera del resguardo que se brinda a otros sectores en virtud de la misma contingencia. Ello provoca, evitablemente, que el personal afectado se vea compelido a efectuar los reclamos del caso y en cuya virtud se me pide el asesoramiento que motiva el presente dictamen. La importancia que se le otorgue a la denominación de la asignación efectuada a través del decreto 2266/84, no será ni más ni menos que la línea divisoria entre quienes tienen derecho a mejorar su situación previsional y quienes no lo tienen”. Cabe preguntarse entonces, si se ha erigido el principio de igualdad como condicionante de las medidas adoptadas en materia salarial en los ámbitos referidos.

No puede negarse y así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “el sistema previsional argentino se sustenta en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza “sustitutiva” que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines de inspirar el ordenamiento jurídico respectivo...” (fallos, T 300,p. 84).”

Bajo similares pautas se ha delineado el sistema previsional militar, la que es dable comprobar a través de las prescripciones de la ley 19.101, y específicamente del Art. 74. Ninguna duda cabe entonces, que corresponde ordenar la incorporación al concepto "sueldo" de los actores, los suplementos creados mediante Decreto 1305/2012 y que percibe la generalidad del Personal Militar en actividad de la misma jerarquía que mis mandantes, desde la fecha de creación (31/7/2012) y hasta la fecha del efectivo cumplimiento, con ejemplificadora imposición de costas.

Suplemento por Zonas Militares:

Que con fecha 30 de Diciembre del año 1993, el Ministerio de Defensa de la Nación dicto la Resolución Nro. 1459/993 mediante la cual determina entres sus considerandos: *" ... Que en razón de los nuevos estudios realizados es necesario modificar algunos puntos geográficos y consecuente mente ajustar ciertos coeficientes ... , por ello el Ministerio de Defensa RESUELVE: ARTICULO 1º Reemplazase el Anexo I de la Resolución Nro. 1057 de fecha 30 de Setiembre de 1981 por el que forma parte integrante de la presente Resolución ... Fdo. Dr. Oscar Héctor Camillon (Ministro de Defensa).-"*

Luego del dictado de la Resolución Nro. 1459/93 **TODAS** las Unidades Militares de **TODAS** las Provincias Argentinas, y **TODO** el personal que presta servicio en dichas unidades, percibe un porcentaje en concepto de **"SUPLEMENTO POR ZONAS MILITARES"**, establecidos en el Anexo I de la citada Resolución.-

En el supuesto de las Unidades Militares de la Ciudad de Córdoba, dicho porcentaje es 0,20% del haber mensual.-

El actor, tal como se acredita con los recibos de haberes, percibe dicho suplemento, como el resto de sus camaradas que están en actividad.-

El 100% del personal en actividad de la Guarnición Militar Córdoba, percibe desde el año 1993 el Suplemento por Zonas Militares.-

El referido Suplemento por Zona Militares, tradicionalmente se abonaba al personal que prestaba servicios en zonas que se conocían como desfavorables; pero resulta

que en los años 90´ se hizo extensivo a todas las guarniciones militares, por lo que paso de ser un suplemento particular a ser UN SUPLEMENTO GENERAL, es decir que es percibido por la totalidad del Personal Militar en Actividad, distorsionando el fundamento legal que le dio nacimiento al mismo.-

Se abonan a la totalidad del personal en carácter no remunerativo y no bonificable.-

Estos suplementos o adicionales, al igual que los anteriores, han alcanzado de hecho a la generalidad del personal militar.-

Por la naturaleza de los mencionados decretos se infringe un severo agravio a las leyes y por ello se inician sucesivos e innumerables juicios en los juzgados de primera instancia de todo el país, en reclamo de los derechos adquiridos, al aparecer una nueva y confusa modalidad, para violar la ley, las normas preexistentes para el sector pasivo, eliminando los aumentos.-

Como consecuencia es que solicitamos que la asignación que percibe todo el personal Militar en actividad del Ejército Argentino con carácter no remunerativo y no bonificable desde el 01/01/1994, sea computada a mi haber mensual como asignaciones remunerativas y bonificables.-

III.- PRUEBA:

A) DOCUMENTAL: 1 - Recibo haberes del actor. 2.- Resolución Nº 124/2014 del Ministerio de Defensa de la Nación. -

B) INFORMATIVA: Se libren oficios al:

a) Jefe del Estado Mayor General del Ejército (Director General de Personal) a fin de que sirva informar, si el actor (detallado por apellido, nombre y DNI) es personal militar de esa fuerza armada, y en su caso si se encuentra en situación de actividad, retiro, pasiva, disponibilidad o bajo actuaciones de justicia por enfermedad;

b) Jefe de la Contaduría General del Ejército, a fin de que informe:

1.- Que porcentaje de personal militar en actividad (discriminados por jerarquía), percibe el Suplemento por Responsabilidad Jerárquica (Art. 2, inc. d).

2.- Que porcentaje de personal militar en actividad (discriminados por jerarquía), percibe el Suplemento por Administración de Material (Art. 2, inc. e);

3.- Que porcentaje de personal militar en actividad (discriminados por jerarquía), percibe la Suma Fija Permanente (Art. 2 Decreto 655/2013 antes Suma Fija Transitoria Art. 5 Decreto 1305/2012).

4.- Que condiciones o requisitos debe poseer el personal militar en actividad para percibir el Suplemento por Responsabilidad Jerárquica; el suplemento por Administración de Material y la Suma Fija Permanente (Art. 2 inc. d y e respectivamente del Decreto 1305/2012 y Art. 2 Decreto 855/2013).

5.- Que porcentaje del personal en actividad de dicha Fuerza no percibe el Suplemento de Responsabilidad Jerárquica, el Suplemento de Administración de Material y/o la Suma Fija Permanente del Art. 2 – Decreto 855/2013; y cuáles son las causales en virtud de las que no perciben los mismos.-

6.- Que porcentaje de personal militar en actividad de la Guarnición Militar Córdoba percibe el Suplemento de Zonas Militares creados por la Resolución Ministerio de Defensa Nro. 1459/93.-

7.- Que porcentaje del haber mensual significa dicho suplemento para el personal militar en actividad de la Guarnición Militar Córdoba.-

C) FORMULA RESERVA DE PERICIAL CONTABLE:

Que para el supuesto caso de que una vez ordenado a los Organismos correspondientes se realicen las liquidaciones por la diferencia salarial de los actores de autos, y la misma sea cuestionable en cuanto a sus resultados, formulamos reserva de designar PERITO CONTADOR a los efectos de constatar que las mismas se hayan efectuado conforme a derecho y a lo resuelto en las Sentencia firmes recaídas en los presentes autos.

IV–JURISPRUDENCIA QUE SOLICITA A S.S. TENGA PRESENTE:

Que al momento de resolver sobre el fondo de la cuestión, solicito se tenga presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados: "**Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN -M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg. CAF 46478/2013/1/RH1"** en cuanto dispuso " … Consecuentemente, en el caso debe tenerse por demostrado que los suplementos particulares creados por el decreto 1305/2012 se liquidan, en los hechos, con carácter general. Por ello, en virtud de lo previsto en el artículo 54 de la ley 19.101, deben ser incorporados al rubro "sueldo". No cambia esta conclusión la denominación dada a esos suplementos al momento de su creación por el decreto 1305/2012 toda vez que el decreto de creación no puede modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que en este punto disponen claramente cómo deben acordarse los aumentos a los militares en servicio activo (conf. Fallos: 312:802, "Susperreguy", considerando 8°). 13) Lo expuesto en el punto anterior se ve reforzado por la significación económica que los suplementos creados por el decreto 1305/2012 tienen sobre la totalidad de la remuneración del personal en actividad. En efecto, tal como surge de los considerandos 5°y 6° del presente, en un inicio el suplemento "por responsabilidad jerárquica" fue fijado entre un 60,74% del haber mensual para el grado más bajo y un 145,78% para el más alto, y el suplemento "por administración del material" fue establecido entre un 54,67% para el grado más bajo y un 131,20% de tales haberes mensuales para el más alto. Con las últimas modificaciones normativas la incidencia de los suplementos disminuyó significativamente aunque sigue representando un porcentaje relevante de las remuneraciones del personal en actividad de las fuerzas armadas: el suplemento "por responsabilidad jerárquica" es el 40,72% del haber mensual en el grado más alto y 31,93% en el más bajo; el suplemento "por administración dei material" es el 36,76% del haber en el grado más alto y 30,54% en el más bajo. Las remuneraciones concedidas por el decreto 1305/2012 no són sumas meramente accesorias o adicionales. La magnitud de las

remuneraciones concedidas ha sido considerada como relevante por esta Corte para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo. Así, en el precedente "Franco" (Fallos: 322:1868) sostuvo que las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en la ley 19.101 "no alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en lo principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación de sus servicios militares como ajena al haber o 'sueldo' de éste" …".-

Asimismo solicito tenga presente lo resuelto por la Cámara Federal de Córdoba, en autos caratulados **"ALMADA, CARLOS HECTOR Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - FAA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"** (Expte. Nº 29303/2015) en cuanto dispuso: "En este caso en particular y analizada la prueba incorporada en los obrados queda demostrado que todo el personal en actividad de la Fuerza, resulta acreedor a uno de los "suplementos", resultando ello determinante a la hora de otorgarle el carácter general a los mismos y aquellos que no los perciben por alguna circunstancia establecida en la normativa, resultan acreedores al cobro de una "suma fija permante" tendiente a evitar una disminución de su retribución mensual. Teniendo en consideración el criterio sentado en los autos mencionados, cabe concluir que en la mayoría de los grados, la totalidad o casi la totalidad del personal cobra uno u otro suplemento creado por decreto 1305/12 lo que demuestra la ausencia del carácter particular que dicha norma pretende asignarle a los incrementos que otorgan, alcanzando por ello el carácter de generales. Siendo ello así, corresponde incluirlos en el concepto sueldo, en atención a lo dispuesto por el art. 54 Ley 19.101. En virtud de lo expuesto, considero que debe rechazarse el agravio de la parte demandada respecto a este punto y en consecuencia confirmar la resolución apelada en cuanto declara que las sumas que percibe el personal militar en actividad del mismo grado en concepto de suplementos por "Responsabilidad Jerárquica", por "Administración de Material" o como "Suma Fija" dispuestos por decretos Nº 1305/12 y sus actualizaciones, según corresponda en cada caso particular les sean

liquidados por el organismo autorizado como “remunerativos y bonificables”, computándose desde su entrada en vigencia, esto es el 1ro de agosto de 2012. …”.

JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL SUPLEMENTO POR "ZONAS MILITARES":

Que al momento de resolver sobre el fondo de la cuestión, solicito se tenga presente los siguientes precedentes, que dan cuenta del criterio sostenido por los Juzgados Federales, como así también por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba, entre ellos podemos señalar:

La causa **"GONZALEZ CHIPONT, HORACIO FEDERICOS Y OTRO C/ E.N. (MINIST. DE DEF) S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" Expte. 21712/2013**, el cual se tramitó por ante el Juzgado Federal Nº 2 de la Provincia de Córdoba, en donde por sentencia de fecha 08/03/2017, el Juez Titular a cargo Dr. Alejandro Sánchez Freytes resolvió: *"5) Que seguidamente nos avocaremos al reclamo efectuado por los actores respecto a que se les incorpore al cálculo de su haber de retiro como remunerativo y bonificable el suplemento por “Zona” (Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93), el cual no ha sido derogado por el Decreto N° 1305/12.En lo que al reclamo concreto se refiere, es decir que se incorpore al haber mensual de retiro el suplemento enunciado precedentemente, hemos de dilucidar si reviste el carácter de general para tener, como consecuencia de ello, naturaleza remunerativa y bonificable. Dentro de tal tesitura cabe traer a colación la referencia contenida en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal Sala IV en los autos: “Zanotti, Oscar Alberto c/ EN M° Defensa – Dto. 871/07 S/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (Causa N° 25.423/07), en cuanto concluyó en el considerando VI : “Si los incrementos otorgados, en los porcentajes garantizados los percibe todo el personal en actividad de todos los grados carece de limitación temporal y su otorgamiento no presupone la verificación de ninguna circunstancia fáctica particular, accediéndose a los mismos por la sola condición de militar; así, las sumas instituidas por los decretos 1104/05, 1095/06 y*

871/07 son de carácter general y, de acuerdo a Fallos:326:928, dicho carácter general les confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial, sin que sea óbice de ello su calificación...”; y en el considerando IX: “Mas allá del ámbito de autonomía que la ley 19.101 otorga al Poder Ejecutivo en materia de haberes para los agentes de las Fuerzas Armadas, dicho poder reglamentario nunca puede implicar la desnaturalización de las pautas fijadas legalmente, y la observancia de este principio debe ser extremada cuando el poder administrador ingresa en un ámbito propio de competencia legislativa, como lo es la materia de determinación de haberes para el personal de las citadas fuerzas”. Esta Resolución fue confirmada por la CSJN con los alcances que resultan de sus considerandos en lo relativo al modo de cálculo (Fallo del 17 de Abril del 2012 Exp. Z.115.XLVI). Ello así, y conforme lo explicitáramos con antelación, estando a las normas de creación de los Suplementos y Compensaciones, esto es el Decreto N° 2769/93 y Resolución 1459/93del Ministerio de defensa, las mismas establecieron que éstos eran de carácter particular, por lo que, si lo pretendido es demostrar que en los hechos son generales, se torna necesario demostrar que lo perciben la generalidad del personal en actividad. Sobre el particular, se torna necesario volver sobre el precedente aludido al tratar el otro reclamo efectuado en autos, en el que la CSJN en el precedente “Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa- s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg” expresó:“...este Tribunal ha considerado que para que una asignación sea incluida en el concepto de sueldo y, por lo tanto, deba ser trasladada al haber de retiro por haber sido otorgada con carácter generalizado, se requiere –en principio- que la norma de creación la haya otorgado a la totalidad delos militares en actividad –lo que evidencia que no es necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento, pues se accede a ella por la sola condición de ser militar-; y excepcionalmente, en el caso de que de la norma no surja su carecer general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe

existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro...".Estando a las constancias que obran glosadas a la causa (ver fs. 49 de autos) ha quedado probado la "generalidad" del suplemento por Zona que percibe el personal en actividad, por lo que corresponde otorgarle el carácter "remunerativo y bonificable" y en consecuencia, debe ser incluido en el cálculo del haber de retiro de los accionantes. ..."

Que dicho fallo, fue apelado por la demandada, siendo resuelta dicha apelación por la SALA B de la Excma. Cámara Federal de la Provincia de Córdoba, en donde se dispuso **confirmar la Sentencia de Primera Instancia en lo que se refiere al Suplemento de Zona.-**

Asimismo, dicha Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia de Córdoba se manifiesto expresamente al respecto en autos **"TORRES GABRIEL JESUS Y OTROS C/ E.N. (MINIST. DE DEF) S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (Expte. Nº 21703/2013)** en donde se resolvió: *"Resta analizar la procedencia del reclamo en torno al Suplemento por Zona -creado mediante Resolución 1459/93 del Ministerio de Defensa- de carácter "particular, no remunerativo y no bonificable". Tal como se explicitó ut supra el criterio sentado por la C.S.J.N. in re "Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional – M° deDefensa- s/personal militar y civil de las FF.AA. y de seg." implica que si se quiere demostrar que en los hechos los suplementos son generales, la prueba del porcentaje del personal en actividad que los percibe es esencialmente necesaria. A tal fin, mediante Oficio librado al Sr. Comandante de la 2° División del Ejército Norte (fs. 99) se solicitó que informe si todo el personal de Oficiales y Suboficiales de la División a su cargo perciben el Suplemento por Zona, a lo que el Grl. Br. HUGO ALFREDO LEONARD (2do Cte y JEM – Cdo DE 2 "EN") -con fecha 20/03/2015y según consta a fs. 103 de las presentes- comunicó que: **"todo personal de oficiales ysuboficiales de este Comando de División, percibe suplemento por zona.(propio el resaltado)**. En este aspecto no acuerdo con el Juez A quo en cuanto a que se debió probar que el personal de toda la fuerza lo percibe, considerando suficiente a mi criterio, que todo*

el personal de igual grado de la División en la que se encuentran los actores lo percibe. ***Por lo tanto queda demostrado que la totalidad del personal militar percibe el suplemento por zona, adquiriendo así carácter general****. ...* -"

V - TASA Y APORTE DE JUSTICIA:

Tratándose de una cuestión previsional, es de aplicación la exención prevista en los dispositivos legales vigentes, concretamente en el Art. 13 inc. "f" de la ley 23.898.-

VI - LA COMPETENCIA:

La competencia de S.S. para entender en el presente, resulta de lo dispuesto en el Art. 5, Inc. 4to. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

VII - HABILITACION DE LA INSTANCIA:

Esta instancia queda habilitada en consideración a lo dispuesto en los Arts. 1º y 2º de la Resolución Nº 124/2014 del Ministerio de Defensa de la Nación que determina el agotamiento de la Instancia Administrativa en lo relacionado con el Decreto 1305/2012.-

VIII - RESERVA DEL CASO FEDERAL:

En razón de estar en juego derechos de neto corte constitucional, tales como el derecho de propiedad, igualdad, retribución justa, estabilidad del empleado público, etc., dejo desde ya planteada la reserva del CASO FEDERAL, a efectos de recurrir por vía del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la acción prevista en el art. 14 de la ley 48.-

IX – PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1.-Se me tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio legal indicado.-Por iniciada la demanda, en los términos antedichos, contra el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO ARGENTINO.-

2.-Se habilite la instancia judicial.-

3.-Se provea la prueba ofrecida.-

4.-Se tenga presente la reserva del Caso Federal.-

5.--Se declare exenta la presente demanda del pago de la tasa de justicia.-

6.-Se corra, en su estadio, traslado de esta demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

7.-Oportunamente, se haga lugar a la demanda en todos sus términos, reconociéndose el derecho al crédito del actor por la diferencia entre los haberes devengados y lo que hubiera de percibir de liquidarse los mismos con la inclusión en el haber del actor del suplemento creado por Decreto 1305/2012 y sus actualizaciones, como también el suplemento por Zonas Militares creado por la Resolución Nro. 1459 del Ministerio de Defensa del Año 1993, incluyendo en el rubro "sueldo" los adicionales indicados y demás adicionales que en la proporción respectiva corresponda, con intereses y costas.-

8.-Se ordene al demandado a abonar al actor la diferencia correspondiente por el retroactivo adeudado desde el término de prescripción de ley, con más sus intereses y costas hasta su efectivo pago.-

Provea de conformidad que
SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by NICOLAS ZAYA
Date: 2020.07.22 15:28:12 ART